

# DOCUMENTOS



# LA "INSTRUCCION DE REGENTES"

por

*Manuel Salvat Monguillot*

Entre las reformas introducidas por la corona española en el último tercio del siglo XVIII figura la creación de los regentes en las audiencias indianas. Coincide esta medida con una modificación en la planta de estos tribunales, motivada por el aumento vegetativo de la población y por lo tanto del trabajo judicial. Si se tiene en cuenta que la audiencia conocía de materias de gobierno y propiamente judiciales, se advierte que la *Instrucción* no altera las facultades del tribunal en el primero de los aspectos y, en cuanto a las segundas, procura concentrar en él estas atribuciones. Si bien continúan los virreyes y gobernadores como presidentes de las audiencias, el regente es la autoridad máxima dentro de lo administrativo y económico, cesando la intervención de los encargados del gobierno en los negocios propios de los oidores.

Llama la atención, cuando se lee la *Instrucción de Regentes* que un buen número de sus disposiciones se refiere al trato del regente con el virrey o el gobernador o con el resto del personal de la audiencia, a las atenciones que deben tener los oidores para con este nuevo funcionario y las de éste con los personeros del gobierno, a la forma cómo ha de ser recibido el regente y a quién tenía que ir "al vidrio" en los coches en las visitas de cárceles.

La clave de este detallado ceremonial reside en que tanto el virrey o gobernador como el regente son la persona del rey por su calidad de representantes suyos y por ejercer las funciones de gobierno y justicia que al rey competen. Así, mientras que para virreyes y gobernadores se determina la etiqueta para su recepción, juramento y acatamiento, los oidores han de ser objeto del protocolo y de la deferencia con que son distinguidos los componentes de las reales chancillerías de Valladolid y Granada.

El regente es un personaje nuevo, el más alto de la audiencia pero inferior en rango al virrey o gobernador, por lo que fue necesario crear un ceremonial intermedio, para que no se turbe "la armonía que debe subsistir entre sugetos tan autorizados y cuya unión es indispensable para que tengan cumplido efecto mis Reales intenciones", como lo expresa la *Instrucción*.

Pero aparte de estas consideraciones que se tuvieron presente para la mantención de la jerarquía y comparando la *Instrucción* con la *Recopilación de Indias*, que como es sabido estabiliza el derecho indiano

en 1680, se introducen novedades de importancia que, aunque no modifican en forma sustancial las características de las audiencias en sus atribuciones, son útiles de conocer.

Sin pretender influir en las conclusiones que podrá sacar el propio lector de la revisión cuidadosa del texto que se publica a continuación, he advertido las siguientes obligaciones del regente: será juez en las audiencias de México y Lima, tanto en causas civiles como en las criminales; presidirá las salas de justicia en ausencia del virrey o presidente; propondrá al virrey o presidente al principio de cada año el señalamiento de salas; repartirá por turno los relatores en causas civiles o criminales; repartirá las causas; presidirá las salas en que se decide si un pleito es civil o criminal; nombrará oidores para completar la sala; resolverá sobre acumulación de procesos; autorizará en ausencia del virrey o presidente los retiros temporales de los oidores en horas de audiencia; acordará la forma de llenar la vacancia de fiscales; tomará razón de los presos que hubiere en la cárcel por orden del virrey o presidente. El regente deberá pasar los autos a la sala del crimen para su aprobación en el caso de haber sido condenados los presos y en caso contrario moderará o revocará las órdenes; deberá informarse del estado de los pleitos; autorizará la impresión de las alegaciones en derecho; evitará segunda decisión en una sala de una petición repudiada en otra; autorizará las licencias del personal de las audiencias; participará al virrey o presidente la ejecución de penas capitales, de azotes u otras públicas; dirigirá las audiencias en lo contencioso y económico con independencia de virreyes o presidentes; nombrará, en caso de excusarse para ello los virreyes o presidentes, pesquisidores o jueces del crimen; comunicará al virrey o presidente los asuntos de gravedad en que ellos tienen un voto y la pluralidad de votos la tiene la audiencia; examinará los decretos que envíen los virreyes en materia de gobierno, hacienda y otros, pidiendo informe a la real audiencia; deberá preocuparse del cumplimiento de las leyes de Indias e informará al rey a este respecto; deberá concurrir a las juntas que no sean del fuero militar en las que, debiendo presidir virreyes o gobernadores, no asistan éstos; cumplirá con las leyes de la *Recopilación* en lo relativo a diferencias que pudieran producirse entre virreyes o presidentes y oidores, o en los casos en que aquellos se excedan y no guarden lo ordenado y no respeten la independencia de los oidores en casos de estrados o a la facultad que éstos tienen de informar al rey acerca de los virreyes o presidentes y sus familias; recibirán los reales despachos de los nue-

**INSTRUCCION**  
**DE LO QUE DEBEN OBSERVAR**  
**LOS REGENTES**  
**DE LAS REALES AUDIENCIAS**  
*DE AMERICA:*  
**SUS FUNCIONES , REGALIAS,**  
**como se han de haber con los Vi-**  
**reyes, y Presidentes, y estos**  
**con aquellos.**

Portada de la edición oficial de la INSTRUCCION DE  
REGENTES, Madrid, 1776.



vos virreyes o presidentes a fin de que se dé cuenta de ellos, reconozcan y registren en la Secretaría de acuerdo; tendrán jurisdicción privativa sobre el conocimiento del Sello; conocerán de asuntos de pobres en juicio verbal, en causas de menos de quinientos pesos; informarán a los virreyes o presidentes acerca de las comisiones y encargos que deban hacer estos últimos; serán subdelegados de penas de cámara; vigilarán la observancia de los aranceles; darán licencia a escribanos y porteros; tendrán las facultades de los decanos de las audiencias; serán presidentes de las audiencias subordinadas; sustituirán al virrey o al presidente en la misma forma que determina la *Recopilación* para los oidores decanos.

En suma y sin mayor examen, se puede afirmar que, el regente reemplazó al virrey o al presidente en algunas de las ceremonias a que aquellos tenían obligación de concurrir. En cuanto a la audiencia, tomó a su cargo muchas de las obligaciones que tenían sobre sí los oidores decanos y ejerció en ella la potestad administrativa y económica, poniendo orden en la distribución de causas, confección de tablas y otros extremos, todo lo cual se presumía que iba a agilizar la administración de justicia.

Si se cumplió o no este propósito de la real corona podrá comprobarse con investigaciones que se realicen en cada una de las audiencias indianas.

**INSTRUCCION DE LO QUE DEBEN OBSERVAR LOS REGENTES DE LAS REALES AUDIENCIAS DE AMERICA: SUS FUNCIONES, REGALIAS, como se han de haber con los Virreyes y Presidentes, y estos con aquellos.**

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. A los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de mis Reales Audiencias de América y Manila: S A B E D : Que por Decreto de once de Marzo de este año, firmado de mi Real mano, tuve a bien de mandar, que entre el considerable aumento de Plazas togadas, que establecí en mi Supremo Consejo de Indias, en el Tribunal de Contratación de Cádiz, y Audiencias de la América y Filipinas, se creasen y erigiesen Rentas en todas ellas; y para que esta providencia tan ventajosa para la recta administración de Justicia en las expresadas Audiencias, de que tanto bien puede resultar a los Vasa-**

los de aquellos mis vastos Dominios, se verifique sin los estorbos que suelen producir las disputas sobre las facultades, funciones y distintivos de las personas y empleos en toda clase de profesiones y destinos, con perjuicio del Público y retardación de mi Real Servicio: mandé que por una Junta de Ministros de mi satisfacción se formase una Instrucción bien circunstanciada y clara, a fin de que arreglándose a ella los Virreyes, Presidentes y Regentes, no quede motivo de turbarse la armonía que debe subsistir entre Sujetos tan autorizados y cuya unión es indispensable para que tengan cumplido efecto mis Reales intenciones; y habiéndola hecho, y remitido a mis Reales manos, he tenido a bien, con pleno conocimiento de todas sus partes, de darle mi Real aprobación; y en su consecuencia mando que inviolablemente se guarde y cumpla, según y en la forma que en esta mi Real Cédula se contiene.

#### INSTRUCCION

I. Hecho por mi el Nombramiento de alguna de las mencionadas Regencias, se pasará el aviso formal, con una Copia autorizada de esta Instrucción, por la Via reservada de Indias a el agraciado, y este procurará escribir en la primera ocasión que tenga oportunidad al Virrey, Presidente o al que por entonces haga Cabeza de la Audiencia a que ha sido destinado, a los Ministros de ella en particular, al M. R. Arzobispo o R. Obispo Diocesano, a el Tribunal de la Inquisición, a los de Cuentas y Cruzada, donde los haya, a el Cabildo Eclesiástico y a el Cuerpo de la Ciudad, a fin de que por medio de esta atención, a que todos los insinuados deberán corresponder, se remueva todo motivo de queja, que tanto indispone los ánimos, con gravísimo perjuicio de la recta administración de Justicia y causa pública.

II. Antes de llegar el Regente electo a la Ciudad, y Audiencia, para la que por mi hubiere sido nombrado, escribirá a el Virrey, Presidente o al que hiciere Cabeza del Tribunal: por el Correo o el medio que tenga por más conveniente, avisándole el parage donde se hallase y el día en que piensa entrar, así para practicar esta atención con los referidos, como para que estos den las ordenes correspondientes a efecto de que se le franqueen los auxilios necesarios para su comodidad y decencia; y los dos Oidores más antiguos, a quienes le pasará la noticia el Virrey, Presidente o Decano que la haya tenido, saldrán en Coche a una legua, para recibir y acompañar a el Regente hasta dexarlo en su Casa; y el Acuerdo adelantará a mayor distancia algunos Alguaciles para que le asistan y esten a sus Ordenes.

III. En llegando el Regente a la Ciudad, se presentará al Virrey, Presidente o al que haga Cabeza, y le entregará mi Real Cédula o Despachos que llevase para servir su Empleo, los cuales se pasarán a la Secretaría de Acuerdo, a fin de que se reconozcan, y registren en la misma forma que se practica con los de los otros Ministros Togados del Tribunal.

IV. En el mismo día le enviará recado de bienvenida el Virrey, con su Secretario u. otra Persona de carácter; y si fuese Presidente o Decano, practicará por sí esta política.

V. Los M. R. Arzobispos, R. Obispos y Comunidades, a quienes el Regente hubiere dado cuenta de la promoción de su Empleo, ejecutarán con él las urbanidades que son correspondientes en semejantes casos, a las que igualmente corresponderá el Regente.

VI. Estando corrientes los Despachos, señalarán día y hora los Virreyes o Presidentes para que Jure y tome posesión el Regente, si hubiesen de asistir a el acto, y si no lo ejecutará el Decano, dando aviso en uno y otro caso a el Regente, para que acuda a cumplir con esta indispensable formalidad que se hará según y del propio modo que se acostumbra con los Oidores y demás Ministros; pero si en alguna Audiencia hubiese la práctica de que los Virreyes o Presidentes Juren antes de tomar su lugar, lo hará también el Regente y para ello y demás previas diligencias le acompañará uno o dos Oidores.

VII. Concluída esta función, que precisamente ha de ser por la mañana, pasará el Regente a la Sala Civil, donde la haya distinta de la Criminal, para asistir a su Despacho; y finalizado éste, y la hora de Audiencia, irá a cumplimentar al Virrey o Presidente, hayan asistido o no al Juramento y posesión; pero con la diferencia que el Virrey corresponderá a esta atención enviando recado de enhorabuena con su Secretario u otra Persona de carácter, y que el Presidente lo hará en Persona.

VIII. En las Audiencias de México y Lima podrá asistir el Regente en la Sala que le pareciere y será Juez, así en las causas Civiles como en las Criminales, si se hallase a la vista de ellas.

IX. No estando en las Salas de Justicia de sus respectivos Tribunales el Virrey o Presidente, presidirá el Regente y lo mismo en las de Acuerdo; pero si se hallasen en las primeras el Virrey o Presidente, ocupará el Regente el asiento inmediato a éstos: y en las segundas el Virrey solo tendrá la testera y si fuera Presidente tendrá la derecha de la testera y el Regente la izquierda.

X. Si no asistiesen el Virrey ni el Presidente en las Salas de Justicia o de Acuerdo de sus respectivos Tribunales, ocupará el Regente la derecha de la testera en las primeras, con el más antiguo de los Ministros a la izquierda; y en las segundas la derecha de la testera, con el Decano a la izquierda; pero en México, Lima y Santa Fe quedará sin ocupar la Silla del Virrey.

XI. El Regente podrá pasar de una Sala a otra en México y Lima, quando lo juzgue conveniente, pero si se hallase con el Virrey tomará su permiso, que no podrá negárselo; y si estuviese en Sala distinta y quisiera ir a la en que se hallase el Virrey, se lo avisará con anticipación por medio de un Escribano o Portero.

XII. Quando entrase el Regente en la Sala, estando ya en ella el Virrey o Presidente, no se levantarán los Ministros ni al tiempo de salir, si quedasen en ella; pero en uno y otro caso le harán alguna demostración de atención, como también el Virrey o Presidente; y los Subalternos o Abogados que estuviesen sentados se pondrán de pie.

XIII. No estando el Virrey o Presidente en el Tribunal respectivo, y yendo a él antes de la hora de Audiencia el Regente, le acompañarán todos los Ministros desde el parage en donde se junten hasta la puerta de la Sala donde

se hubiere de quedar, poniéndose en dos filas, y pasando por medio el Regente, quien al entrar se volverá y les hará cortesía, siguiéndole después los Ministros de aquella Sala y retirándose los otros a la suya, si fuese en México o Lima, donde las hay distintas.

XIV. Si durante el Despacho pasase el Regente de una Sala a otra, no estando en ella el Virrey, le acompañarán los Ministros hasta la puerta, y los de la otra Sala a donde fuese le saldrán a recibir hasta el mismo sitio, dándoles aviso con tiempo uno de los Porteros; entendiéndose este cumplido de los expresados casos, no estando pendiente la Relación o Votación de algún Pleyto o Expediente, porque en éste, sólo se pondrán de pie al salir y entrar el Regente los Ministros y demás que estuviesen ocupados, acompañándole los Subalternos que no tengan actual precisión en la Sala.

XV. Acabado el Despacho y finalizada la hora de Audiencia, no estando en ella el Virrey o Presidente, acompañarán al Regente los Ministros que se hallasen en la Sala, hasta la puerta de ella, y los Subalternos hasta la salida del Tribunal, executándose lo mismo respectivamente en las Salas de Acuerdo y no alterándose el Ceremonial que en unas y otras se hubiesen practicado con los Virreyes y Presidentes, sino es en aquello que expresamente se innovase o mejorase por esta Instrucción.

XVI. En México y Lima podrá el Regente completar una Sala quando le parezca conveniente, y mudar uno o más Ministros de una a otra, habiendo causa legítima y urgente, sin necesidad de dar parte al Virrey; pero si este estuviere en el Tribunal al tiempo de practicarse estas providencias, las executará a su nombre, con aviso que le de el Regente; y en lo que se oponga a esto la Ley 61, Tit. 15, lib. 2, la reformamos.

XVII. Podrá el Regente formar Sala Extraordinaria de Justicia Civil o Criminal siempre que hubiese necesidad para ello; y lo mismo Acuerdo en lo de Justicia o decisivo que toque a la Audiencia; pero antes de executarlo dará parte al Virrey o Presidente por papel firmado de su mano o por medio de un Escribano de Cámara.

XVIII. En México y Lima hará el Virrey al principio del año el señalamiento de Salas en la forma que se haya acostumbrado hasta ahora; pero deberá executarlo a proposición del Regente por el mayor conocimiento, que es regular que tenga, de las circunstancias de los Ministros.

XIX. Los Oidores que han de gobernar las Salas del Crimen de México y Lima, en conformidad de lo resuelto en mi Real Decreto de once de Marzo de este año, se propondrán también por los Regentes a los Virreyes para su aprobación.

XX. El Regente repartirá por turno a los Relatores las causas Civiles y Criminales; y si en algún caso, por motivo particular, conviniese recomendar alguna a determinado Relator, podrá executarlo.

XXI. También hará el repartimiento de los Procesos que se han de repartir, y no de señalamiento, a los Escribanos de Cámara, observándose turno entre ellos; y en las dudas que ocurran sobre estos asuntos, será Juez privativo el Regente para decidirlos.

XXII. En México y Lima, quando haya duda de si un pleyto es Civil o Criminal, nombrará Sala para su resolución el Virrey, de un Oidor y un Alcalde, que Presidirá el Regente, con asistencia de los dos Fiscales.

XXIII. En las Audiencias de México y Lima, si faltase en la Sala del Crimen uno o más Alcaldes, para completarla nombrará el Regente los Oidores que sean necesarios, sin tener precisión de dar cuenta al Virrey, pero si este se hallase en el Tribunal, lo executará con acuerdo del Regente.

XXIV. Habiendo duda sobre la acumulación de un Proceso a otro de distinta Sala en las Audiencias de México y Lima, la resolverá el Regente con un Oidor de cada una de las de la disputa; pero si la duda fuese respecto de un Proceso a otro de la misma Sala y de distintos Oficios de Escribanos, la determinará la propia Sala.

XXV. Sin licencia del Regente, no hallándose el Virrey o Presidente en sus respectivos Tribunales, no se retirarán o separarán durante la hora de Audiencia o Despacho, los Oidores, Alcaldes, Relatores y demás que estén obligados a asistir, a menos que no tengan causa justa y que se la hagan presente.

XXVI. En las causas graves se juntarán los dos Fiscales, lo que estará al arbitrio del Virrey y Regente en México, Lima y Santa Fe, y de los Presidentes y Regentes en los Tribunales en que estan separados estos Empleos, lo que se entiende en los casos que no son de Ley; y si no estuviesen conformes, lo resolverá el Acuerdo por mayor parte de votos, sin audiencia del Virrey, Presidente ni Regente; pero en las Audiencias en que estuviere reunida la Presidencia al Regente, la Resolución será de éste y del Acuerdo a pluralidad de votos.

XXVII. Estando vacantes las dos Fiscalías de las Audiencias, o alguna de ellas, se observará para la subrogación de los sugetos que hayan de servirlos lo prevenido en las Leyes 29. y 30. tit. 16. lib. 2. con lo que en semejantes casos se haya practicado; pero deberá executarse con acuerdo de los Regentes; y donde éstos sean tambien Presidentes, nombrarán por sí solos, si asi lo executaban anteriormente los Presidentes, y si no, con el Acuerdo.

XXVIII. El Regente tomará razón semanalmente, o con menos dilación, si le pareciere, de los Presos que hubiere en la Carcel por orden del Virrey o Presidente; y no siendo de los que notoriamente gozan el fuero Militar, no se les rematará a Presidio, Destierro ni otra pena corporal, por via de providencia, pues deberá recoger los Autos de Gobierno y pasarlos a la Sala del Crimen para su reconocimiento y aprobación, segun su naturaleza y lo que exija la Justicia; y quando no se aprueben por la Sala las determinaciones del Virrey o Presidente, se lo manifestará al Regente, a fin de que las moderen o revoquen.

XXIX. Será uno de los principales cuidados de los Regentes, el informarse con frecuencia del estado que tienen los Pleytos en las Audiencias, para evitar el que se impida su curso y determinación por medios ilegítimos, y dará las ordenes correspondientes a fin de que la Justicia tenga el debido y pronto servicio que le corresponde.

XXX. Quando por las Salas se diese licencia a las Partes para escribir en Derecho en Pleytos Civiles o Criminales, no se imprimirán las Alegaciones sin licencia por escrito del Regente.

XXXI. Habiendo fraude en introducir en una Sala de las Audiencias de México y Lima la Peticion que fue repelida en otra, se dará cuenta al Regente llevandole la Peticion repelida y la nuevamente presentada para que las remita a la Sala a que fue cometida la primera y zele la corrección de este exceso.

XXXII. Los Ministros, Relatores, Escribanos de Camara y demas Subalternos que no pudiesen asistir a las Salas por enfermedad u otro legítimo impedimento darán cuenta al Regente de el que es, asi para gobierno del Tribunal como para que se les tenga por excusados de sus respectivas obligaciones.

XXXIII. Quando los Regentes no puedan asistir a la Audiencia por enfermedad, ocupacion grave u otro justo motivo, no tendrán obligacion de excusarse ni con los Virreyes ni con los Presidentes, pues queda a su prudencia y justificacion el regular por suficientes las causas que les ocurran; pero convenirá que avisen al Decano que no van al Tribunal, para que supla y haga las veces en su ausencia.

XXXIV. La Sala del Crimen de las Audiencias de México y Lima, y las demas en su caso, darán cuenta al Regente, antes de executar las Sentencias Capitales, las de Azotes u otras públicas, y el Regente lo participará en persona a el Virrey o Presidente en caso de que no haya estilo o costumbre de que lo execute por sí la misma Sala.

XXXV. Los Regentes tendrán la dirección de las Audiencias en lo contencioso y economico, con independencia de los Virreyes y Presidentes, no hallándose estos en sus Salas; pero si estuviesen presentes darán por sí las providencias que ocurran con acuerdo de los Regentes.

XXXVI. Los Virreyes o Presidentes continuarán en nombrar en sus respectivos Tribunales los Pesquisidores y Jueces de Comisión quando las Salas acordaren algunas diligencias judiciales; pero si se excusasen o devolviesen a las Salas los Nombramientos, los ejecutarán los Regentes.

XXXVII. Quando ocurriere algun asunto de gravedad en los Acuerdos, en que a pluralidad de votos lo tienen decisivo las Audiencias, y los Virreyes y Presidentes uno solo, les pasará aviso el Regente un dia antes de proponerse con papel firmado de su mano, o por medio del Escribano de Acuerdo, a fin de que puedan asistir si lo tuvieren por conveniente.

XXXVIII. El Regente podrá tomar las Peticiones que se diesen por las Partes respectivas a los Acuerdos de Justicia, o en que la Audiencia tuviese voto decisivo y les dará el curso correspondiente para el despacho.

XXXIX. Los Autos de Acuerdo de mucha gravedad se extenderán por el Ministro más antiguo y, teniendo este impedimento, por el siguiente; y los de menos consideración se escribirán por el Relator, y puestos en limpio, se leerán a presencia de todos para ver si están conformes con lo acordado y, estándolo, los rubricará el Regente y los pasará al Virrey o Presidente, los quales no podrán alterarlos, entrerregionarlos ni hacer novedad alguna en ellos, pues solo podrán prevenir de palabra al Regente, o en papel separado, los reparos que les ocurran, devolviendolos a las veinte y quatro horas, a fin de que se rubriquen por todos los Ministros y se publiquen; pero si en vista de lo que hubiese expuesto el Virrey o Presidente en sus respectivos Tribunales pareciese por nue-

vo acuerdo y a pluralidad de votos que deba añadirse o quitarse alguna cosa, se extenderán nuevos Autos con arreglo a la última determinación y se publicarán.

XL. Quando los Virreyes en materias de Gobierno, Hacienda u otras que les pertenezcan expidiesen Decretos, pidiendo Autos a la Real Audiencia o Tribunales de Cuentas, Juzgados de Bienes de Difuntos, de Censos de Indios y otros, los remitirá al Regente, a fin de que examine el estado que tienen y si se hallan o no en el de poder entregarse y pasar al Gobierno, sin atraso de la Justicia ni perjuicio de las Partes; y en caso de haber inconveniente, lo pondrá en noticia del Virrey, con lo que deberá este sobreeser en las providencias hasta que se remueva el impedimento.

XLI. Siendo de gravísimo perjuicio el que no se observen con toda exactitud las Leyes de Indias, que permiten la Apelación de todas las determinaciones de Gobierno para las Reales Audiencias según y en la forma que se prescribe en la 22. tit. 12. del lib. 5. y en la 35. tit. 15. lib. 2., será uno de los más principales cuidados de los Regentes el hacer que tengan puntualísimo cumplimiento, zelando que no se defrauden unas decisiones tan justas y apartando qualesquier motivo de terror que intimide a las Partes para dexar de seguir su derecho, y a este fin pasaran sus oficios con los Virreyes y Presidentes, los quales se abstendrán de asistir a los Acuerdos en que se traten las Apelaciones de sus providencias, como se dispone en la ley 24. tit. 15. lib. 2. y sobre lo que ocurra en este asunto darán cuenta todos los años a mi Real Persona los Regentes, o antes si hubiese algún motivo urgente, sobre lo que se les hará cargo especial en sus Residencias si estuviesen omisos en esta materia de tanta importancia.

XLII. En las Juntas que se hallan establecidas o que en adelante se formasen, que no sean pertenecientes al fuero Militar, y en que deban presidir los Virreyes o Presidentes, no asistiendo estos los ejecutarán los Regentes y las tendrán en sus Posadas con las mismas facultades que los Virreyes o Presidentes los quales, quando no puedan concurrir a ellas, lo avisarán con tiempo a los Regentes.

XLIII. Cuidarán estos con el zelo que corresponde la puntual observancia de las Leyes 36. y 41. tit. 15. lib. 2. de la Recopilación de Indias, practicando todo lo que en ella se previene para el bien del Estado, utilidad de la causa pública y quietud de las Provincias a que se les destina, que por lo distantes de esta Península, necesitan de mayor esmero y rectitud en la imparcial administración de Justicia.

XLIV. En las Visitas particulares de las Carceles, el Oidor más antiguo a quien toquen avisará personalmente al Regente, si este se hallase aquella mañana en la Audiencia y si no, lo ejecutará por medio de un Escribano de la Sala, por si tuviere que prevenir alguna cosa para ellas.

XLV. En las Visitas Generales avisarán un día antes los Regentes a los Virreyes o Presidentes en sus respectivos Tribunales, por si quisiesen asistir y, concurriendo, se practicarán en la forma acostumbrada, llevando los Virreyes a la derecha del vidrio del Coche al Regente y, a la izquierda, al Oidor más antiguo; y si fuere Presidente, llevará a la izquierda de la testera al Regente y

a dos Oidores los mas antiguos al vidrio; y en los asientos de la Sala de Visita se observará lo que está prevenido en orden a las de Justicia.

XLVI. Si no asistiese el Virrey o Presidente en sus respectivas Audiencias, enviarán su Carroza para el uso del Tribunal, así en esta funcion como en todas las otras publicas que ocurran, y en ella ocupará el Regente la testera y los dos Oidores mas antiguos el asiento del vidrio, y en la Sala se executará lo mismo que en las de la Audiencia, según queda advertido en su lugar.

XLVII. Quando fueren nuevos Virreyes o Presidentes, remitirán a los Regentes mis Reales Despachos que llevasen respectivos a las Audiencias para que estos los pasen a la Secretaría de Acuerdo, a fin de que se de cuenta en él, se reconozcan y registren en la forma acostumbrada; y en ausencia o falta de los Regentes, se practicará esto mismo con los Decanos de los Tribunales.

XLVIII. Los Virreyes y Presidentes darán a los Regentes de palabra y por escrito el tratamiento de Señoría, y estos visitarán con frecuencia a los Virreyes para conferir y proceder de acuerdo en los asuntos que convengan a mi Real Servicio y bien de mis Vasallos, cuidando los Virreyes de que no se les detenga en sus Ante-Salas o Ante-Cámaras; pues aun respecto de los otros Ministros está mandado en la Ley 57, tit. 15, lib. 3.

XLIX. Los Presidentes se comunicarán con los Regentes y estos con los Presidentes con igual frecuencia y al mismo fin, observando toda armonía y buena correspondencia, para que por este medio no se malogre un objeto de tanta importancia.

L. Para ausentarse los Regentes dentro del territorio de sus respectivos Tribunales, tomarán el permiso de los Virreyes o Presidentes, según está dispuesto por Leyes de Indias en quanto a los otros Ministros Togados.

LI. Los Regentes tendrán jurisdicción privativa sobre el conocimiento del Sello y dudas que ocurran acerca de este asunto; y en su ausencia o falta, la tendrán los Decanos de las Audiencias, cesando las Comisiones que tal vez se hayan dado para ello por los Virreyes o Presidentes.

LII. Siendo regular que acudan muchos a los Regentes para la expedicion de sus Negocios, que por su naturaleza no exigen la formalidad de un Pleyto, y especialmente los Pobres, podrán tener juicios verbales y determinarlos, no excediendo el importe de la cantidad que se controvierta de quinientos pesos.

LIII. Quando los Virreyes o Presidentes tuviesen instancia de alguno de los Ministros para ausentarse, pedirán informe a los Regentes antes de conceder o negar la Licencia, a fin de evitar los inconvenientes que puedan ocurrir en uno y otro caso.

LIV. En las Comisiones o encargos que toque su repartimiento a los Virreyes o Presidentes, precederá el informe de los Regentes para el mayor acierto; y conveñdrán que no se den muchos a uno, así para que circulen por todos como para que los Ministros no se embaracen demasiado.

LV. Los Regentes no podrán jamás tener Comisiones dentro ni fuera de los Tribunales, que sean por nombramiento de los Virreyes o Presidentes, respecto de que se hallan bien dotados y que conviene a mi Real Servicio el remover de ellos todo motivo que pueda embarazarlos.

LVI. Para los Libros en que se escriben los Votos de los Ministros, así Civiles como Criminales, habrá en cada Audiencia dos Alacenas o Papeleras en que custodiarlos, con dos llaves cada una, de las cuales tendrá una de cada Papelera el Regente, y en su ausencia el Decano, y las otras dos las tomarán los Fiscales Civil y Criminal, a fin de que con mas libertad de los Jueces y menos embarazo de los Virreyes y Presidentes, pueda executarse esta facultad que conceden las Leyes; y revoco y anulo qualquiera Ley, practica o costumbre que haya en contrario de esta mi providencia; y mando que en todo lo demas se guarde y cumpla la 156. del tit. 15. lib. 2. de la Recopilación de Indias.

LVIII. Los Regentes serán en todas las Audiencias Subdelegados de Penas de Camara, cesando en este encargo los Decanos o qualquiera otro que lo obtenga, y se entenderán con ellos las Leyes que disponen lo concerniente al manejo, destino y gobierno de los Caudales de este Ramo de mi Real Hacienda.

LVIII. Zelarán los Regentes la observancia de los Aranceles, castigando a los que llevasen derechos excisivos; y quando sea preciso dispondrán que se formen de nuevo por la Audiencia, en conformidad de lo dispuesto por las Leyes de Indias, precediendo el aviso que darán a los Virreyes y Presidentes.

LIX. Los Escribanos de las Audiencias no irán a Negocio alguno sin licencia de los Regentes, ni los Porteros de ellas podrán ausentarse sin igual permiso.

LX. Conviniedo a mi Real Servicio y beneficio público el facilitar a los Regentes el uso de sus facultades, tendrá cada uno de ellos diariamente en su casa un Portero y un Alguacil de Guardia, y en caso de que no esten suficientemente dotados estos Subalternos, se les dará lo que corresponda por este aumento de trabajo por los Regentes, del fondo de Penas de Camara; y no habiendo caudales en él, buscarán otro Efecto, a lo que contribuirán los Virreyes y Presidentes; los cuales pondrán a las ordenes de los Regentes para el mismo efecto en México, y Lima dos Soldados de a Caballo y uno en las otras Audiencias, o de Infantería, segun hubiese mayor proporcion en los Pueblos de estas últimas.

LXII. Las facultades de los Decanos de las Audiencias quedarán en adelante refundidas en los Regentes; y en ausencia o falta de éstos, volverán los Decanos segun y en la forma que se conceden a los Regentes.

LXII. Ni los Virreyes ni los Presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender ni imponer otra pena a los Regentes, ni tampoco a los demas Ministros de mis Audiencias, sin el Acuerdo y concurrencia de aquellos y solo podrán informar a mi Real Persona o a mi Consejo Supremo de Indias con la justificación correspondiente de los excesos o faltas que propongan, según se ordena en la Ley 41. tit. 3. lib. 3.

LXIII. En las Recusaciones que se hicieren de los Regentes, se observará lo dispuesto en las Leyes del tit. 11. lib. 5. de la Recopilación de Indias; pero para el depósito e incurso de las penas en los casos que expresan, la cantidad será duplicada de la que se establece respecto de los Oidores.

LXIV. Durante la interinidad del Presidente de las Charcas, se arreglará el Regente de aquella Audiencia a lo establecido en orden a los otros en los demás Tribunales; pero llegado el caso de reunírsele la Presidencia, reasumirá

todas las facultades que le corresponden y oy tienen estos Empleos, así en lo político como en lo militar, Patronato y demás.

LXV. Los Regentes de Quito y Guadalupe entrarán desde luego con el concepto y facultades de Presidente y además, como Letrados, ejercerán todas las funciones que se han expuesto y pertenecen a los Regentes de las otras Audiencias, por ser compatibles en ellos, como también el de las Charcas, llegado su casa, según la Ley 44 tit. 15. Lib. 2.

LXVI. En las vacantes de Virreyes o Presidentes se observará lo establecido en las Leyes 57. tit. 15. lib. 2. y 10. tit. 2. lib. 3. de la Recopilación de Indias, con las demás Cédulas y Ordenanzas que hablan en este asunto y, en consecuencia, de reunirseles a los Regentes las facultades y prerrogativas de los Decanos, como ya se halla dispuesto por mi Real Persona, sustituirán estos el cargo de Virrey o Presidente, según y en la forma que se halla prevenido respecto de los Decanos.

LXVII. En las funciones de Iglesias, que son de Tabla, y en que concurran las Audiencias en cuerpo de tales con los Virreyes, se observará el Ceremonial que se previenen en la Ley 26, tit. 15 del lib. 3. de la Recopilación de Indias; pero no habiéndose en ella de los Regentes, por no haberlos en el tiempo de su establecimiento, y correspondiendo a su carácter más graduación que a el de los Oidores: mando que se les distinga poniéndoles Almoadas quando asistamos Virreyes y, quando no asistan ellos, se le ponga también Silla de terciopelo, haciendo siempre testera en el lado del Evangelio, que es el que pertenece a las Audiencias.

LXVIII. Quando se forman estas procesionalmente en las expresadas funciones, será haciendo dos filas de Ministros, presidiendo los Virreyes y haciendo Cabeza en la derecha y los Regentes en la izquierda y, quando no asistan, tomarán los Regentes la derecha y los Decanos la izquierda.

LXIX. En los concursos que no son de Tabla no puede concurrir la Audiencia en Cuerpo de tal; pero en la expresada Ley 26. se previene que, a los que fuere el Virrey, no asistan más Ministros que los que llamase; y declaro que los Regentes no deben ser comprendidos en estos llamamientos.

LXX. En las Audiencias en que no hay Virreyes, se observará el Ceremonial que se haya tenido hasta aquí, con tal que no se oponga a las distinciones referidas de los Regentes y Ministros, teniendo presente lo que ordena la Ley 14. tit. 15. del lib. 3.; y por lo que hace a el lugar que deben ocupar en los Cochinos los Virreyes, Presidentes y Regentes, se guardará lo dispuesto acerca de las Visitas generales de Carceles, acomodando estas mismas reglas a cualesquiera otras ocurrencias que se ofrezcan de la misma o semejante naturaleza.

LXXI. Si algún Regente fuere de mi Consejo de Indias, se observarán con él las distinciones que se previenen en la Ley 72. tit. 15. lib. 3. que habla de los Visitadores de las Audiencias de Indias, que tienen este carácter.

LXXII. Si muriere algún Regente en el tiempo que exerciere este Empleo, se observará en su Entierro y Honras, con la debida proporcion, lo que previenen las Leyes 103. y 104. tit. 15. lib. 3. y las 49. y 50. del tit. 16. lib. 2. de

la Recopilación de Indias, con la costumbre que hubiera acerca de esto y que sea opuesto a las referidas Leyes.

LXXXIII. En los cumplidos que se hacen a los Virreyes y Presidentes con motivo de cumplimiento de años de mi Real Persona y otros semejantes, llevará la voz el Regente de la Audiencia; pero si faltasen los Virreyes o Presidentes, se subrogará el Regente con la Audiencia, para recibirlos de los otros Tribunales, Prelados y Cuernos.

LXXXIV. Quando fuesen nuevos Virreyes o Presidentes a las Audiencias, mueresen o saliesen promovidos a otros empleos, o sin ellos, se practicará lo que en semejantes casos se haya acostumbrado y disponen las Leyes de Indias, con sola la novedad de que los Regentes ejecutarán lo que antecederamente hacian los Decanos.

LXXXV. En la publicación de la Bula de la Santa Cruzada, preferirá el Regente al Comisario General Subdelegado, siempre que por falta del Virrey gobierne la Real Audiencia, según lo dispuesto en la Ley 7. tit. 20. lib. 1, y en los demás casos se abstendrá de concurrir el Regente.

LXXXVI. Habiendo duda en Ceremonias o Etiquetas en alguno de los casos que se han expresado o en otros que pertenezcan a el mismo asunto, siguiendo el espíritu de la Ley 51. tit. 15. lib. 3. mando que se proponga en el Acuerdo y que con quietud, modestia y brevedad, la resuelvan el Virrey o Presidente, el Regente y Oidores, y que se guarde lo que fuere acordado, con tal que se me consulte por medio de mi Consejo de Indias, para que resuelva mi Real Persona lo que tuviere por conveniente en lo sucesivo.

LXXXVII. Para evitar el extravío de esta Instrucción original, mando que se Archive y que se pongan Copias autorizadas en mi Secretaria del Despacho Universal de Indias, en las de Nueva España y Perú de mi Consejo y en todas las de Acuerdo de mis Audiencias de América y Manila.

LXXXVIII. Los Virreyes, Presidentes y Regentes zelarán con particular cuidado la observancia y cumplimiento de todo lo que ordeno, y mando en esta mi Instrucción, sin ir ni contravenir a ella, ni permitir que otros lo executen, por ser esta mi expresa y clara voluntad, que quiero tenga cumplido efecto por convenir a mi Real Servicio y al bien público; y si en la práctica se advirtieren algunos puntos que convenga declarar o si ocurrieren dudas sobre los Artículos referidos, se representarán a mi Real Persona, sin reducirlos a controversia, para que los determine mi Soberana decisión. Tendrase entendido para su cumplimiento. Aranjuez veinte de Junio de mil setecientos setenta y seis = YO EL REY = D. Joseph de Galvez.

*Es copia de la Instrucción original, que queda en la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de Indias — Don Joseph de Galvez.*

